

---

Criterios para determinar la compatibilidad entre la potestad invalidatoria y los recursos administrativos y judiciales de acuerdo a lo dispuesto al inciso final del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600

---

Edesio Carrasco Quiroga

Rodrigo Benítez Ureta

## Planteamiento del problema

---

- 🌍 En los últimos años se ha dado una difícil relación entre las reclamaciones administrativas propias del SEIA y aquellas de carácter general.
- 🌍 El art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 establece el procedimiento de invalidación del “acto administrativo de carácter ambiental”
- 🌍 Siendo una norma relevante, del uso dado en este corto tiempo ya surgen algunas preguntas:
  - ✅ ¿Cómo opera su norma de clausura?
  - ✅ ¿Cuáles son límites que permitan armonizar acceso a la justicia ambiental y seguridad jurídica?
  - ✅ ¿Existen criterios de aplicación que permitan dar una sana convivencia a estos fines?



Acogió reclamación de un grupo de vecinos: Tribunal ordena al SEA admitir a trámite solicitud de invalidación de la RCA de línea de transmisión Tolpán- Mulchén

# Síntesis del acceso a la justicia en materia ambiental: NO ESTÁ EN JUEGO EL ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL

---

## 🌍 A nivel internacional

- ✔ Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992)
- ✔ Convenio de Aarhus ( 1998)

## 🌍 A nivel nacional

- ✔ Acción de Protección
- ✔ Nulidad de Derecho Público
- ✔ Potestad dictaminante de la Contraloría General de la República
- ✔ Régimen recursivo especial de la Ley N° 19.300
- ✔ Potestad de invalidación de actos administrativos
  - 🌍 Facultad general (LPA)
  - 🌍 Régimen ambiental (L20600)



## La “invalidación ambiental”

---

- 🌍 Invalidación como poder-deber / no es un recurso.
- 🌍 Debe tratarse de un acto administrativo de carácter ambiental.
  - 🌱 OECCA
  - 🌱 Asociado a instrumento de gestión ambiental
- 🌍 “Que resuelve un procedimiento administrativo” / discusión jurisprudencial
- 🌍 Plazo de 2 años: ¿Caducidad/prescripción? (Calcurrupe/Achibueno)



- ✎ Hay un límite al ejercicio de la potestad respecto de los casos de reclamación en contra de una RCA, sea por el titular o la ciudadanía.

*En los casos de los numerales 5) y 6) del presente artículo **no se podrá ejercer la potestad invalidatoria** del artículo 53 de la ley N° 19.880 una vez resueltos los recursos administrativos y jurisdiccionales o transcurridos los plazos legales para interponerlos sin que se hayan deducido.*



## Justificación de la norma: Breve análisis de la Historia Legislativa

---

- 🌍 En la tramitación se pretendió ampliar las competencias del tribunal ambiental a normativas sectoriales (Bosques, Caza, Código de Aguas, Convenio de Basilea, etc.)
- 🌍 Como contrapartida surge esta nueva competencia relacionada a la invalidación.
- 🌍 Ello permitía contar con una alternativa respecto de estas competencias sectoriales, sin recargar al tribunal con materias de menor cuantía, y sin tener que modificar un importante número de legislaciones sectoriales.
- 🌍 Se incorpora la regla de clausura puesto que una de las ideas de los parlamentarios fue “***dar certeza, introduciendo la idea de cosa juzgada***”.
- 🌍 El origen de la competencia no es el SEIA.
- 🌍 El límite tiene por objeto mantener la garantía de acceso a la justicia pero ordenando el sistema impugnatorio en el ámbito del SEIA.

## Consideraciones/Criterios sobre la invalidación ambiental

---

- 🌍 No tratándose de un recurso, debe preferirse la vía especial de impugnación (carácter excepcional).

*Ruta de la Fruta*

*Proyecto Tolpán Mulchén*

- 🌍 Igualdad entre reclamantes (no pueden existir posiciones jurídicas diferenciadas):

- ✅ plazos
- ✅ materias



## Consideraciones/Criterios sobre la invalidación ambiental

---

🌍 Evitar impugnaciones paralelas con identidad de fundamento y pretensión:

- ✔ Caso del mismo reclamante
- ✔ Caso de terceros



🌍 Debe fomentarse la participación ciudadana y generarse los incentivos adecuados para que la ciudadanía se parte y contribuya en la evaluación.





## Criterios en caso de las DIA

Escenarios posibles	Procedencia para ejercer la potestad de invalidación
Sin proceso PAC, sin recursos judiciales (generales o especiales)	Sí, siempre.
Sin proceso PAC, con recursos judiciales de carácter general.	Sí, sólo respecto de materias no recurridas o resueltas por la vía judicial general.
Con proceso PAC, pero sin participación efectiva y con recursos judiciales de carácter general.	Sí, sólo respecto de materias no recurridas o resueltas por vía general.
DIA con proceso PAC y con participación efectiva. Con recursos administrativos especiales (ley 19300), no judiciales.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Quien participó en proceso PAC: No.</li> <li>- Quien no participo en proceso PAC: Sólo respecto de materias no reclamadas o resueltas de manera definitiva.</li> </ul>
DIA con proceso PAC y con participación efectiva. Con recursos judiciales especiales.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Quien participó y reclamó en proceso PAC: No.</li> <li>- Quien no participo en proceso PAC: Sólo respecto de materias no reclamadas o resueltas de manera definitiva.</li> </ul>
DIA con proceso PAC y con participación efectiva. Con recursos judiciales (generales), no administrativos (ley 19300).	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Quien participó en proceso PAC: No.</li> <li>- Quien no participo en proceso PAC: Sólo respecto de materias no reclamadas o resueltas de manera definitiva.</li> </ul>

---

Criterios para determinar la compatibilidad entre la potestad invalidatoria y los recursos administrativos y judiciales de acuerdo a lo dispuesto al inciso final del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600

---

Edesio Carrasco Quiroga

Rodrigo Benítez Ureta

VIII JORNADAS DE DERECHO AMBIENTAL  
“Democracia Ambiental: tareas pendientes”